

SUMARIO DE REFORMAS POR ARTÍCULO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

Original		
ARTÍCULO 27.- La elección de Diputados será directa y se verificará en los términos que disponga la Ley Electoral.		
1era reforma	Decreto 50	POE Núm. 72 del 09-Sep-1978
<p>ARTÍCULO 27.- La elección de diputados de representación proporcional se efectuará de acuerdo con lo que prevé esta Constitución y su Ley Reglamentaria, bajo el sistema de listas de candidatos que presentarán los partidos, debiendo observar las siguientes reglas.</p> <p>I.- Podrán postular candidatos por medio de listas todos los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones del Estado, siempre que hayan registrado candidatos por lo menos en la tercera parte de los distritos electorales uninominales.</p> <p>II.- Los partidos tendrán derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional, si obtuvieran, como mínimo, uno y medio por ciento del total de la votación emitida en los distritos electorales uninominales y si además no obtuvieran tres o más diputaciones de elección de mayoría relativa.</p> <p>III.- La asignación de los diputados de representación proporcional se hará con base en la proporción de votos obtenidos en los distritos electorales del Estado. En todo caso, se respetará el orden que guarden los candidatos en las listas registradas por los partidos conforme a la Ley de la materia.</p> <p>IV.- En caso de que los partidos con derecho a diputados de representación proporcional obtuviesen en conjunto el triunfo de tres o más distritos electorales uninominales, solo se les asignarán tres diputaciones de representación proporcional.</p>		

SUMARIO DE REFORMAS POR ARTÍCULO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

2da reforma	Decreto 221	POE Núm. 26 del 01-Abr-1989
<p>ARTICULO 27.- La elección de los siete Diputados según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases generales y a lo que en particular disponga la Ley:</p> <p>I.- Para el registro de las listas de candidatos a Diputados que serán electos por el principio de Representación Proporcional, los Partidos Políticos deberán acreditar que previamente han registrado candidatos a Diputados que serán electos por el principio de Mayoría Relativa, por lo menos, en las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II.- Para que un Partido Político tenga derecho a participar en la asignación de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de listas estatales, es preciso que obtenga, por lo menos, el 1.5% del total de la votación emitida en el Estado para dicha elección;</p> <p>III.- Las normas para la asignación de curules de Representación Proporcional son las siguientes:</p> <p>1ª.- Todos los Partidos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% de la votación total emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional;</p> <p>2ª.- Para ello, se hará la declaratoria de aquellos Partidos que hayan obtenido el 1.5% de la votación estatal, que constituye el porcentaje mínimo y consecuentemente tengan derecho a la asignación de un Diputado de Representación Proporcional cada uno;</p> <p>3ª.- Para distribuir las Diputaciones que quedaren, se utilizarán los elementos de la fórmula electoral, que son los siguientes:</p> <p>a).- Cociente electoral; y</p> <p>b).- Resto mayor.</p> <p>El cociente electoral se calcula dividiendo el total de votos obtenidos por los Partidos Políticos con derecho a participar en la asignación de curules de Representación Proporcional, deducidos los votos del 1.5% entre el número de curules pendientes de repartir; y</p> <p>Resto mayor es el remanente de votos, deducidos los utilizados en la asignación de curules por los anteriores elementos de la fórmula electoral; y</p> <p>4ª.- A cada uno de los Partidos que hayan obtenido más del porcentaje mínimo de la votación estatal, se les asignará una Diputación adicional, si sus votos deducidos los que representan el 1.5% de la votación estatal, son iguales o mayores que el cociente electoral. Si aún quedaran curules por repartir, se distribuirán utilizando los restos mayores.</p>		
3ra reforma	Decreto 329	POE Núm. 46 del 10-Jun-1995
<p>ARTICULO 27.- La elección de los 13 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la Ley:</p> <p>I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas estatales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.</p> <p>II.- El Partido político que haya obtenido las dos terceras partes o más de las Constancias de Mayoría Relativa, tendrá derecho a que se le asignen Diputados según el principio de Representación Proporcional, hasta que el número de Diputados con que puede contar un partido político en la integración del Congreso.</p> <p>III.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una Diputación; y</p> <p>IV.- Para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en los casos de las fracciones I y III, se estará a las reglas y fórmulas que la Ley establezca para tales efectos.</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con más de 20 Diputados por ambos principios.</p> <p>Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden de que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.</p>		

SUMARIO DE REFORMAS POR ARTÍCULO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

4ta reforma	Decreto 152	POE Núm. 86 del 25-Oct-1997
<p>ARTICULO 27.- La asignación de los 13 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la Ley.</p> <p>I.-</p> <p>II.- Al partido político que haya obtenido las dos terceras partes o más de las Constancias de Mayoría Relativa, se le asignarán Diputaciones según el principio de Representación Proporcional, hasta que el número de Diputaciones por ambos principios sea igual al número máximo de Diputados con que puede contar un partido político en la integración del Congreso.</p> <p>Al partido político que no estando en el supuesto anterior, pero hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa, se le asignarán Diputaciones según el principio de representación proporcional hasta que el número de Diputaciones por ambos principios sea igual a la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso.</p> <p>III y IV.-</p> <p>En ningún caso</p> <p>Los Diputados electos</p>		
5ta reforma	Decreto 236	POE Núm. 8-Ext del 20 Oct 2000
<p>ARTICULO 27.- . . .</p> <p>I.-....</p> <p>II.- Derogado.</p> <p>Al partido político ... Derogado.</p> <p>III.-...</p> <p>IV.- Para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción III, se estará a las reglas y fórmulas que la Ley establezca para tales efectos.</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con más de 19 Diputados por ambos principios.</p> <p>Los Diputados...</p>		
6ta reforma	Decreto 364	POE Núm. 119 del 02-Oct-2003
<p>ARTICULO 27.- . . .</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2% del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y</p> <p>IV.- ...</p> <p>En...</p> <p>Los...</p>		
7ma reforma	Decreto LX-434	POE Núm. 113 del 17-Sep-2008
<p>ARTICULO 27.- La asignación de los 14 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>III.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y</p> <p>...</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios.</p> <p>....</p>		

SUMARIO DE REFORMAS POR ARTÍCULO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

8va reforma	Decreto LX-721	POE Núm. 109 del 10-Sep-2009
<p>ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y</p> <p>III.- Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción II, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos.</p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.</p> <p>Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.</p> <p>Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.</p>		
9na reforma	Decreto LXII-596	POE Extraordinario Núm. 4 del 13-Jun-2015
<p>ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:</p> <p>I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;</p> <p>IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;</p> <p>V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;</p> <p>VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.</p>		
10ma reforma	Decreto LXII-673	POE Extraordinario Núm. 5 del 09-Nov-2015
<p>ARTÍCULO 27.- La asignación ...</p> <p>I.- Un ...</p> <p>II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>III.- Para ...</p> <p>IV.- Ningún ...</p> <p>V.- Tampoco ...</p> <p>VI.- Asimismo...</p> <p>VII.- Los ...</p>		